INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al despacho del señor juez el **PROCESO EJECUTIVO No.** 11001-31-05-012-**2017-00078-**00, informando que se encuentra vencido el término de traslado del incidente de regulación de honorarios presentado por el profesional del derecho GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARTINEZ.

El expediente que consta de cuadernos con 383, 24 y 36 folios.

Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por el profesional del derecho GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ en contra del señor DARÍO ALFONSO GUALTERO VEGA.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito radicado vía electrónica a este Despacho el día 13 de julio del 2020 (fl.343), el apoderado del señor Darío Alfonso Gualtero informa que el Doctor Gilberto Enrique Vitola Márquez ya no es su apoderado y como constancia de esto allega un paz y salvo expedido por el Dr. Vitola el 23 de noviembre del 2017.

Posterior a esto el 8 de octubre del 2020 el Dr. Vitola confiere poder al Dr. Luis Fernando Romero Millán, el cual presentó escrito de incidente de regulación de horarios (fl. 344-364).

En consecuencia, a lo anterior en auto del 10 de diciembre del 2020 (fl.367), el Despacho aceptó la revocatoria de poder y reconoció al Doctor Luis Fernando Romero Millán como apoderado del Dr. Gilberto Enrique Vitola Márquez y se abrió del incidente de regulación de honorarios del cual se corrió traslado al señor Dario Alfonso Gualtero Vega en los términos del artículo 129 del C.G.P., por remisión normativa en virtud de lo preceptuado en el artículo 145 del C.P.T y S.S.

Durante el término de traslado concedido, el señor Gualtero Vega en calidad de incidentado, aclaró que la revocatoria del mandato obedeció a que el Dr. Gilberto Enrique Vitola Márquez durante de su gestión omitió interponer los recursos pertinentes al proferirse la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda instancia la cual resultaba desmejorando sus condiciones pensionales, al no haberse ordenado la indexación correspondiente, de esta manera acabándose las etapas procesales pertinentes se mantuvo dicho error, por lo cual decide actuar en causa propia dentro del proceso pero el Despacho no lo permitió debido al derecho de postulación que ordena el art. 73 del C.G.P.

Aduce el incidentado que la solicitud de regulación de honorarios fue presentada de forma extemporánea, igualmente, manifestó que según el paz y salvo expedido por el Dr. Vitola el 23 de noviembre del 2017, le fueron cancelados nueve millones trescientos setenta y cinco mil pesos ($ 9.375.000) durante el desarrollo del proceso, por concepto a las costas y agencias en derecho.

Aunado a lo anterior, se opuso a lo solicitado en el incidente de regulación, indicando que el Dr. Vitola no conoce el estado del proceso y no fue por sus gestiones que se corrigió la sentencia proferida por este Juzgado, aclarando finalmente que no ha recibido ninguna suma de dinero por la orden impartida por la H. Corte Suprema de Justicia ya que se encuentra adelantando los trámites necesarios para su cumplimiento.

CONSIDERACIONES.

Procedencia.

El incidente de regulación de honorarios no se encuentra regulado dentro de C.P.T y S.S., sin embargo, el legislador en el artículo 145 previó que a falta de orientación dentro del mismo estatuto procesal laboral, sería posible aplicar por remisión normativa el C.G.P.

Las cuestiones a la postulación, la designación de apoderados, las facultades con que cuenta así como la terminación del mismo, se encuentra regulado en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del C.G.P. Así pues, el artículo 76 del C.G.P. regula tanto los presupuestos facticos en torno a la terminación del poder, como lo concerniente el incidente de regulación de honorarios. En efecto el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P. prescribe:

> *"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral"*.

En el asunto en estudio la normatividad procesal civil resulta aplicable al caso. Ahora bien, el incidente debe ser presentado por el abogado al que le ha sido revocado el poder dentro de un término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del proveído que la acepto, en este caso, el auto por medio del cual se tuvo revocado el poder al señor Gilberto Enrique Vitola Márquez, se notificó por estado el día 11 de diciembre de 2020 (fl.367), y el escrito de incidente de regulación de honorarios se radicó el día 8 de octubre de 2020 (fl.344-364), es decir, que se encuentra dentro del término contemplado en la Ley.

De la existencia del contrato.

Ahora bien, es del caso señalar que en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado, para lo cual resulta inevitable acudir al contrato, pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

En el presente asunto el incidentado allegó el contrato de prestación de servicios el cual milita a folio 375 del plenario, donde se constata que este se suscribió el día 5 de agosto de 2008 por el señor Darío Alfonso Gualtero Vega, y se comprometió a cancelar al Doctor Gilberto Enrique Vitola Márquez el concepto que se indican a continuación:

- *"A título de honorarios se acuerdan las siguientes sumas de dinero: trescientos mil pesos M.L., pagaderos así: cien mil pesos, pagaderos el 1° de septiembre, cien mil pesos, pagaderos el 1° de octubre y cien mil pesos, pagaderos el 1° de noviembre/08, el treinta por ciento (30%) sobre el resultado del proceso; si las pretensiones son conciliadas los honorarios corresponderán al quince por ciento (15%) a favor del apoderado, el cincuenta por ciento de las costas y agencias en derecho que se decreten en las instancias, tales cantidad serán pagadas al APODERADO en la ciudad de Bogotá D.C., una vez el Juzgado de conocimiento haga efectiva las condenas concedidas y el Banco Central Hipotecario pague el valor de la obligación"*

Así las cosas, es claro que los honorarios pactados se dividían en tres conceptos diferentes, siendo estos, una suma fija de trescientos mil pesos M/cte ($300.000), el 30% del resultado del presente proceso dado a que el mismo no fue resuelto mediante conciliación y el equivalente al 50% del valor correspondiente a las costas que se condenaron a favor del demandante

Aclarado esto, debe indicar este Juzgador que a diferencia de lo manifestado por la parte incidentada, la revocatoria del poder del Dr. Gilberto Enrique Vitola Márquez, deviene del auto emitido el día 10 de diciembre 2020 y no, desde la providencia en la que se le reconoció personería al Dr. Clímaco Achury Murcia, toda vez que al verificar el Poder conferido a este ultimo profesional del derecho que obra a folio 289, se observa que solo fue facultado para realizar el trámite que denominó como "*SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE ERROR ARITMÉTICO*", situación que conforme en Artículo 76 del CGP el cual establece que "*el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado,* ***a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso***" hace parte de la excepción establecida para no tener por terminado el poder.

Dicho esto, se pudo constatar que a la fecha en la cual se revocó el mandato del aquí incidentante, además de haberse proferido sentencia condenatoria en el proceso ordinario, se dispuso obedecer y cumplir lo decidido en sentencia de tutela

por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, la cual ordenó corregir la decisión proferida y que en auto de fecha 13 de diciembre de 2019 quedó así

"*PRIMERO: CONDENAR a la demandada BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN, a reconocer el señor DARIO ALFONSO GUALTERO, como valor inicial de su pensión de jubilación, a partir del 23 de junio de 2005, la suma de un millón novecientos diez mil novecientos setenta y un pesos ($1.910.971), mas los reajustes legales dispuestos por el gobierno nacional, así como respecto de las mesadas adicionales autorizando a la demandada que descuente le valor de lo pagado, dichas sumas adeudadas por el reajuste pensional que se reconoce, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*"

Por lo anterior y es de destacarse que el Dr, Vitola Márquez adelantó el trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral en su totalidad y parte de la ejecución de la misma durante cerca de diez (10) años, a la par que existió cierto abandonó por su parte, viéndose abocado a buscar la orientación de otro profesional del derecho, no puede deducir que se da la consecución de la totalidad de los honorarios pactados en el contrato. Sin embargo, tampoco puede decirse que hubo una completa inactividad del abogado Vitola o que la gestión en favor del señor Gualtero solamente haya sido en virtud de la gestión adelantada por el abogado Achury, que, por lo demás, se abroga la elaboración de la acción de tutela sin que se evidencia prueba de ello, al haber sido presentada por Darío Alfonso Gualtero a nombre propio.

Este Despacho, sin desvalorizar la gestión adelantada por más de 10 años del Dr. Vitola, considera suficiente el reconocimiento de 15 SMLMV compensando así la labor conferida, pues finalmente no puede olvidarse que este profesional recibió la suma de nueve millones trescientos setenta y cinco mil pesos ($9.375.000 MCTE) previamente, por concepto de costas, y que sobre ese ítem giró en torno el recibido que se hizo aludir por paz y salvo, sin solventarse los demás elementos de la gestión jurídica del incidentante.

Por lo anterior, se dispone:

ÚNICO: Ordenar al señor DARÍO ALFONSO GUALTERO VEGA a pagar 15 salarios mínimos por valor de trece millones seiscientos veintisiete mil ochocientos noventa pesos ($ 13.627.890), en favor del Doctor GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARTINEZ, por concepto de honorarios por el proceso adelantado hasta la revocatoria del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 30 de junio de 2021

Por estado No. 104 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

lfcg

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.** 11001-31-05-012-**2018**-**00398**-00. Al Despacho del señor Juez, informándole que el 16 de junio del 2021, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá allega el expediente faltante para resolver sobre la acumulación solicitada por la parte actora, a su vez se observa que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas aporta nuevo poder.

El expediente que consta de 5 cuadernos los cuales se individualizan así:

2 cuadernos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el principal con 743 y uno de pruebas que consta de 118 folios.

1 cuaderno del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá[1] que consta de 245 folios.

1 cuaderno del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá[2] que consta de 49 folios.

1 cuaderno del Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá[3] que consta de 87 folios

Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

Veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado los expedientes Nos 11001310500920180040500, 11001310501920190045900 y 11001310502620190013800 y el informe del proceso No. 11001310503420180050200 dado que el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, no remitió la totalidad del expediente si no que en su lugar dio un informe del mismo y aporto un cd con e expediente digitalizado.

Para este Despacho es claro que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 148 y 149 del C.G.P., aclarando que en lo que refiere a que la competencia para conocer los asuntos elevados en los 5 procesos corresponde a este Despacho judicial, lo anterior dado a que, en el proceso adelantado por este Juzgado la notificación del auto admisorio de la demanda fue realizado el 21 de agosto de 2018 y en su trámite de notificación a las demandadas solo se encuentra pendiente el tramite de notificación a COMMINGEL y al señor CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA, razones por las cuales se considera pertinente ordenar la

[1] 11001310500920180040500
[2] 11001310501920190045900
[3] 11001310502620190013800

ACUMULACION e INCORPORAR AL PRESENTE TRAMITE los procesos 11001310500920180040500, 11001310501920190045900, 11001310502620190013800 y 11001310502620190013800, para que continúen con su respectivo trámite según lo establece el art. 150 del C.G.P.

Ahora bien sería el caso dar trámite que corresponda a cada proceso pero como se ordena en el inciso 4 del art. 150 del C.G.P. los procesos se tramitaran conjuntamente y se suspenderán las actuaciones más adelantadas, por lo que previo a cualquier pronunciamiento se requerirá al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, para que allegue el expediente en físico.

Teniendo en cuenta lo anteriormente motivado se Dispone:

AUTO:

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN de los procesos Nos. los procesos 11001310500920180040500, 11001310501920190045900, 11001310502620190013800 y 11001310502620190013800, al presente proceso

SEGUNDO: INCORPORAR el expediente proveniente del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá del proceso ordinario laboral No. 11001310500920180040500 de **RONALD ALEXANDER CARDENAS RUEDA** contra **CONSORCIO PARQUE PORVENIR 2015 integrado por CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ GARCIA** y la empresa **COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. COMINGEL.S.A., INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE I.D.R.D, INTERVENTORIA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (en 245 folios), el cual continuará bajo el mismo trámite procesal de las presentes diligencias.

TERCERO: INCORPORAR el expediente proveniente del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá del proceso ordinario laboral No. 11001310501920190045900 de **JAVIER ARTURO RODRIGUEZ MARTINEZ** contra **CONSORCIO PARQUE PORVENIR 2015 integrado por CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ GARCIA** y la empresa **COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. COMINGEL.S.A., INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE I.D.R.D, INTERVENTORIA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (en 249 folios), el cual continuará bajo el mismo trámite procesal de las presentes diligencias.

CUARTO: INCORPORAR el expediente proveniente del Juzgado Veintiseis Laboral del Circuito de Bogotá del proceso ordinario laboral No. 11001310502620190013800 de **LEONARDO SILVA PARRA** contra **CONSORCIO PARQUE PORVENIR 2015 integrado por CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ GARCIA** y la empresa **COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. COMINGEL.S.A., INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE I.D.R.D, INTERVENTORIA y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** (en 87 folios), el cual continuará bajo el mismo trámite procesal de las presentes diligencias.

QUINTO: INCORPORAR el expediente proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá del proceso ordinario laboral No. 11001310503420180050200 de **JORGE ALEXANDRER AMAYA JIMENEZ** contra **CONSORCIO PARQUE PORVENIR 2015 integrado por CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ GARCIA** y la empresa **COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. COMINGEL.S.A., INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE I.D.R.D, INTERVENTORIA, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el cual continuará bajo el mismo trámite procesal de las presentes diligencias.

SEXTO: REQUERIR AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. para que remita el expediente **No. 11001310503420180050200**, en su integridad para resolver lo pertinente

SEPTIMO: Por secretaria remitase oficio al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** con lo ordenado en la presente providencia.

OCTAVO: Reconocer al Dr. ANDRES FELIPE MONTALVO DE LA OSSA identificado con C.C. No 73.184.080 y T.P. No 165.706 del C.S. de la J, como apoderado de la INTERVENTORIA DEL LA UNIVERSIDAD FRANCISCO JODE DE CALDAS**.** En los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. (folios 734)

NOVENO: Cumplido lo anterior regrese al despacho para continuar el trámite**.**

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal WEB de la Rama Judicial para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá. www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 30 de junio de 2021

Por estado No. 104 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

lfcg

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.** 11001-31-05-012-**2020-00190-**00. Al despacho del señor Juez, informándole la demanda JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, allegó escrito de contestación.

El expediente que consta de 16 archivos pdf.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUTO:

PRIMERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S. de conformidad a lo plasmado en el Decreto 806 de 2020, respecto de la contestación allegada por la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALDIEZ.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

Deberá allegar el poder otorgado por la demanda, toda vez que el mismo no obra dentro del libelo de contestación de demanda.

SEGUNDO: CONMINAR A LAS PARTES a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad al artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Se concede el termino de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la contestación de la demanda (art 31 C.P.L.), vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia

JMD

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157 para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **30 DE JUNIO 2021**

Por estado No. **0103** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

Firmado Por:

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df457b9a9d23c1145ab7a0c05b60ce8c8321edf0f9cfc4d6ee49b49524e5f618
Documento generado en 29/06/2021 10:43:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JMD

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO Nº 11001-31-05-012-2020-00202-00**. Al despacho del señor Juez, informándole que obra trámite de notificación y contestación de demanda, así como escrito de reforma a la demanda con constancia de remisión del traslado.

El expediente que consta de 5 archivo pdf

Sírvase proveer

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho, que el apoderado de la demandada VISION & MARKETING S.A.S., aportó escrito de contestación de demanda el día 11 de marzo de 2021, sin que a dicha data la parte demandante se hubiera tramitado diligencias de notificación, por lo que dando aplicación al artículo 301 del C.G.P y que por disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, se entienden cumplidos las exigencias para tener por notificado por conducta concluyente a la empresa aquí demandada.

AUTO

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. FERNANDO LOPEZ CERON identificado con C.C. No. 50.533.197 T.P. No. 32.909 del C.S de la J como apoderado de la demandada **VISION & MARKETING S.A.S** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 3).

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **VISION & MARKETING S.A.S**

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE **VISION & MARKETING S.A.S**

CUARTO: Respecto a la **reforma de la demanda** allegada y toda vez que obra certificado de envió del escrito a la demandada, **ADMITASE** la misma y **CORRASELE EL TRASLADO** por el termino legal, de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

Jmd

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá así como el Twitter oficial @J12labbta a fin de encontrar publicaciones de interés general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **30 de JUNIO del 2021**

Por estado No. **0103** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario

Firmado Por:

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23abc0769790fcc79b85dfc6d2b987c30d35507127f1ee08a97a821d9f79865d
Documento generado en 29/06/2021 10:43:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jmd

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO Nº 11001-31-05-012-2020-00207-00**. Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada PORVENIR allegó escrito de contestación dentro del término de traslado, mientras que las demandadas COLPENSIONES Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS, no allegaron escrito de contestación, pese a estar notificada de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El expediente que consta de 9 archivo pdf

Sírvase proveer

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que las demandadas 1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, 2) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUALSKANDIA, fue notificada el día 08 de octubre de 2020, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, sin embargo, una vez vencido el termino de traslado para contestar la demanda no se allego contestación, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. JULIANA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ,** identificada con C.C. No.**1.023.967.067** y T.P. No. **334.300** del C.S de la J como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.).87

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DEL **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

TERCERO: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

CUARTO: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

Jmd

CESANTIAS OLD MUTUALSKANDIA y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

QUINTO: SEÑALASE LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIERCOLES DOS (02) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuarán la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

SEXTO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá así como el Twitter oficial @J12labbta a fin de encontrar publicaciones de interés general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **30 de JUNIO del 2021**

Por estado No. **0103** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario

Jmd

Firmado Por:

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3e464e0a9b329dc70bba599a69cbec76ab3a1cf943719dec952ba6084b2ae75
Documento generado en 29/06/2021 10:43:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jmd

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO Nº 11001-31-05-012-2020-00211-00**. Al Despacho del señor Juez informándole que obra contestaciones de los llamamientos en garantía

El expediente que consta de 9 archivo pdf

Sírvase proveer

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Avizora al despacho que la secretaria del Dr. GERMAN GOMEZ GONZALEZ, señora BIBI FERNANDA FALLA BERMUDEZ, allegó memorial en el que indica que da cumplimiento al auto calendado del 9 de marzo de 2021, en cuanto aporta trámite de notificaciones a las demandadas faltantes, no obstante, la misma no cuenta con poder y/o autorización para actuar dentro del proceso de la referencia, asimismo debe aclarar este despacho que todas las actuaciones o memoriales radicados ante esta corporación, deben venir suscritas por el apoderado reconocido dentro del trámite, razón por la cual este despacho se abstiene de dar trámite alguno a la documental en mención, requiriendo al apoderado demandante a fin de que lleve a cabo nuevamente las diligencias de notificación a las entidades restantes, pues pese a que se requirió en providencia anterior continua allegando las mismas diligencias de notificación suscritas por la secretaria y no por el apoderado

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. CRISTHIAN ANDREY SIERRA CARPETA,** identificado con C.C. No.**80.794.343** y T.P. No. **235.894** del C.S de la J como apoderado judicial de la demandada y llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante mensaje de datos (archivo .8 carpeta 3).

SEGUNDO: TÉNGASE POR NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A,** y efectuado por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON,** identificado con C.C. No.**31.578.572** y T.P. No.**123.175** del C.S de la J como apoderado judicial de la demandada y llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante mensaje de datos (FL 34 archivo 9).

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE **LIBERTY SEGUROS S.A** y efectuado por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Jmd

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE **LIBERTY SEGUROS S.A** y efectuado por **ADRES**

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A,** y efectuado por **ADRES**

SEXTO: TÉNGASE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,** y efectuado por **ADRES**

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora a fin de que de tramite a la notificación a 1) HAGGEN AUDIT LTDA, 2) INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., 3) UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, de conformidad al artículo8 del Decreto 806 de2020, la cual se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió de la providencia respectiva mediante mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación**.**

OCTAVO: De las diligencias de notificación allegadas por la secretaria del apoderado de la demandante el despacho se ABSTIENE de efectuar pronunciamiento, de conformidad a la parte motiva

NOVENO: CONMINAR A LAS PARTES a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad al artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá así como el Twitter oficial @J12labbta a fin de encontrar publicaciones de interés general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **30 de JUNIO del 2021**

Por estado No. **0103** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario

Firmado Por:

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

Jmd

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
945fe3361f3d20a564b9fdfef19025a4b11b08863ab93cbef0da789729bff67b
Documento generado en 29/06/2021 10:43:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jmd

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO Nº 11001-31-05-012-2020-00225-00**. Al despacho del señor Juez, informándole que obra trámite de notificación y contestación de demanda, llamamiento en garantía, así como escrito de reforma a la demanda con constancia de remisión del traslado.

El expediente que consta de 5 archivo pdf

Sírvase proveer

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUTO

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA MARCELA ROA SALAZAR identificada con C.C. No. 52.056.808 T.P. No. 87.504 del C.S de la J como apoderado de la demandada **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.25).

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ identificado con C.C. No. 1.049.614.764 T.P. No. 243.503 del C.S de la J como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES en** los términos y para los efectos del poder conferido (fl.71).

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES**

QUINTO: De conformidad al artículo 64 del C.G.P, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, **ACEPTESE** el llamamiento en garantía, presentado por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES a 1) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. 2) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. 3) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS**

S.A.S. –GRUPO ASD S.A.S, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y FOSYGA 2014.**

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A 1) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S**. 2)** CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S**. 3)** GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. –GRUPO ASD S.A.S**,** como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y FOSYGA 2014**. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.,** de conformidad a lo plasmado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación., notificación que estará a cargo del interesado

SEPTIMO: Respecto a la reforma de la demanda allegada y toda vez que obra certificado de envió del escrito a la demandada, **ADMITASE** la misma y **CORRASELE EL TRASLADO A LAS DEMANDADAS** por el termino legal, de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá así como el Twitter oficial @J12labbta a fin de encontrar publicaciones de interés general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **30 de JUNIO del 2021**

Por estado No. **0103** se notifica el auto anterior

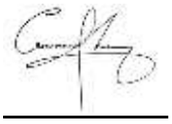

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario

Firmado Por:

Jmd

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f86a19e6f111ba3a5b9fe0fd53a44e6c9723390ce5c3b568fe7efb7a0d979951
Documento generado en 29/06/2021 10:43:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jmd

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO Nº 11001-31-05-012-2020-00244-00**. Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada INDUPALMA allegó escrito de contestación dentro del término de traslado, mientras que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA, no allego escrito de contestación, pese a estar notificada de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El expediente que consta de 9 archivo pdf

Sírvase proveer

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA, fue notificada el día 07 de mayo de 2021, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, sin embargo, una vez vencido el termino de traslado para contestar la demanda no se allego contestación, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. ANTONIO HERNAN LORA HERNANDEZ,** identificado con C.C. No.**71.788.280** y T.P. No. **131.284** del C.S de la J como apoderado judicial de la demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 42).

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DEL **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN**

TERCERO: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA** y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

CUARTO: SEÑALASE LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIERCOLES DOS (02) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149**

Jmd

DE 2007, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuarán la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

QUINTO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá así como el Twitter oficial @J12labbta a fin de encontrar publicaciones de interés general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **30 de JUNIO del 2021**

Por estado No. **0103** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario

Firmado Por:

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Jmd

Código de verificación:
4eec039cc1b7aaea24ce7e4482be065a36bd8567392a89df9318725fa43e6787
Documento generado en 29/06/2021 10:43:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jmd

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO Nº 11001-31-05-012-2020-00269-00**. Al Despacho del señor Juez informándole han pasado los dos meses de la suspensión decretada.

El expediente que consta de 8 archivo pdf

Sírvase proveer

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone

AUTO

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de informar respecto del tramite adelantado con la parte demandada, y del cual ya transcurrieron los dos meses peticionados para la negociación, por lo que se concede el termino de diez (10) días hábiles.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá así como el Twitter oficial @J12labbta a fin de encontrar publicaciones de interés general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑ

Firmado Por:

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑ
JUEZ CIRCUITO

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **30 de JUNIO del 2021**

Por estado No. **0103** se notifica el auto anterior

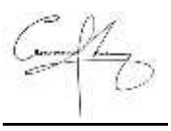

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

Jmd

JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cd007801ba995f122cd8f86c91bbed67ea85ede890d0779fb10d9e472125274

Documento generado en 29/06/2021 10:43:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jmd

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO Nº 11001-31-05-012-2020-00288-00**. Al Despacho del señor Juez informándole que obra recurso de reposición en subsidio de apelación contra providencia del 27 de mayo de 2021.

El expediente que consta de 10 archivo pdf

Sírvase proveer

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Avizora el despacho que el apoderado de la parte demandante DR CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia calendada el 27 de mayo de 2021 en la cual se accedió al retiro de la demanda por no haber efectuado pronunciamiento respecto del mismo trámite.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Argumenta el recurrente que el despacho erró al acceder al retiro de la demanda mediante auto, toda vez que la litis ya se encontraba trabada, pues la demandada ya había sido notificada del auto admisorio, lo que se logra evidenciar con la contestación de demanda allegada por lo que se debía estudiar la misma, asimismo arguye que una vez el despacho efectuó el requerimiento al apoderado demandante en cuanto continuar con el trámite normal del proceso o retirar el mismo, se dio tal cumplimiento donde se manifestó que se continuara con la litis.

Así pues, se observa en el plenario, que las apreciaciones y argumentos puestos por el apoderado de la parte demandante, son legítimas para el presente tramite, toda vez que con la documental allegada como sustento probatorio para el presente recurso, se evidencia que efectivamente se emitió pronunciamiento frente al requerimiento de continuar con el trámite del proceso por el apoderado demandante, sin embargo por un error en la revisión del correo electrónico autorizado por el despacho, dicha documental no se registro en sistema ni se anexo de forma correcta al expediente digital, situación que permite colegir a este despacho, que con el pronunciamiento efectuado, el trámite debió continuar y no acceder al retiro de la demanda

Jmd

Por lo anterior, considera este despacho que es su deber reponer la providencia en cuestión, de acuerdo a lo considerado, y continuar con el trámite a resolver pertinente.

De otro lado, en cuanto a la contestación de demanda allegada, se evidencia en su contenido que pese a que se remitió traslado de la demanda y de la subsanación de la demanda, no obra tramite alguno de notificación de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 efectuado por el apoderado demandante, esto es, con el envió del auto admisorio de la demanda, por lo que dando aplicación al artículo 301 del C.G.P y que por disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, se entienden cumplidos las exigencias para tener por notificado por conducta concluyente a la empresa aquí demandada

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

AUTO:

PRIMERO: INCORPORAR la documental allegada con el recurso de reposición, donde se evidencia la manifestación de continuar con el proceso y no acceder al retiro de la demanda.

SEGUNDO: REPONER la providencia del 27 de mayo de 2021, para en su lugar no acceder al retiro de la demanda, toda vez que obra manifestación expresa por el apoderado demandante de continuar con la litis.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con C.C. Nº 79.985.203 y T.P. Nº 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **VENTAS Y SERVICIOS S.A** de conformidad y para los fines del poder otorgado. (274)

CUARTO: **TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **VENTAS Y SERVICIOS S.A**

QUINTO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demanda **VENTAS Y SERVICIOS S.A**

SEXTO: SEÑALASE LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL DÍA MIERCOLES (02) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuarán la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

SEPTIMO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas

Jmd

tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

OCTAVO: CONMINAR A LAS PARTES a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad al artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá así como el Twitter oficial @J12labbta a fin de encontrar publicaciones de interés general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **30 de JUNIO del 2021**

Por estado No. **0103** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario

Firmado Por:

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fd82d42aa37d0688e93a8f27a9e1c5e590f8d10ae821479fcfa378581b7007c
Documento generado en 29/06/2021 10:43:52 AM

Jmd

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jmd

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO Nº 11001-31-05-012-2021-00231-00**. Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término concedido.

El expediente que consta de 5 archivo pdf

Sírvase proveer

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone

AUTO

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO,** identificado con C.C. Nº 80.101.005 y T.P. Nº 230.936, como apoderado judicial del demandante **SARA PIEDAD DE LAS MERCEDES MONCALEANO PEREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl28)

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S. de igual manera a lo estipulado en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por demandante **SARA PIEDAD DE LAS MERCEDES MONCALEANO PEREZ** en contra de **1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES 2) ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad a lo plasmado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, ya sea al correo electrónico o dirección de notificaciones judiciales física, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, trámite a cargo del interesado.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** de conformidad a lo plasmado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al

Jmd

envió del mensaje de datos, ya sea al correo electrónico o dirección de notificaciones judiciales física, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, trámite a cargo del interesado.

QUINTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá así como el Twitter oficial @J12labbta a fin de encontrar publicaciones de interés general.

Así mismo, se indica a las partes que en atención a los principios de celeridad y oralidad que rigen esta clase de procesos; deben realizar todas las gestiones tendientes a obtener la documental solicitada en el libelo demandatorio y/o contestación de demanda, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el art. 44 del c.g.p. y art. 6oa de la ley 270 de 1996, modificado por la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **30 de JUNIO del 2021**

Por estado No. **0103** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

Secretario

Jmd

Firmado Por:

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
678948e6c33dd97572765eca63db5df9a741c97259733e0a7a32f34211807c45
Documento generado en 29/06/2021 10:43:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jmd